



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
 Demandante: **EDIER EVELIO RIVERA HURTADO**
 Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
 Radicación: **73001-33-33-003-2019-00207-00.**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Edier Evelio Rivera Hurtado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

1.1. Que se inapliquen por inconstitucionales e inconvencionales, las siguientes normas:

- a) Art. 23 Decreto 122 de 1997
- b) Art. 29 Decreto 58 de 1998
- c) Art. 30 Decreto 62 de 1999
- d) Art. 30 Decreto 2724 de 2000
- e) Art. 29 Decreto 2737 de 2001
- f) Art. 29 Decreto 745 de 2002
- g) Art. 29 Decreto 3552 de 2003
- h) Art. 29 Decreto 4158 de 2004
- i) Art. 29 Decreto 923 de 2005
- j) Art. 29 Decreto 407 de 2006
- k) Art. 29 Decreto 1515 de 2007
- l) Art. 28 Decreto 673 de 2008
- m) Art. 27 Decreto 737 de 2009
- n) Art. 27 Decreto 1530 de 2010
- o) Art. 27 Decreto 1050 de 2011
- p) Art. 27 Decreto 842 de 2012
- q) Art. 27 Decreto 1017 de 2013
- r) Art. 27 Decreto 187 de 2014
- s) Art. 27 Decreto 1028 de 2015
- t) Art. 27 Decreto 214 de 2016
- u) Art. 27 Decreto 984 de 2017
- v) Art. 28 Decreto 324 de 2018

¹ Folio 3-4

- 1.2. Se declare la nulidad del oficio No. S-2017-055710/ANOPA – GRUNO-1.10 del 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del salario del actor, incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% por concepto de su primer hijo y un 4% por su segundo hijo.
- 1.3. Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reconocer y pagar al demandante, la reliquidación de su salario, donde se incluya como partida computable el subsidio familiar en un 30% del salario básico, que le corresponde por su esposa Nidia Angélica Delgado Roa, a su vez, un 5% de salario básico que corresponde por su hija Natalia Rivera Delgado, y por último, un 4% del salario básico que corresponde por su segundo hijo Alejandro Rivera Delgado, junto con sus interés e indexación desde el 5 de julio de 2013, fecha en que contrajo matrimonio.
- 1.4. Que en el evento en que el demandante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor prestacional el subsidio familiar, en un 39% de su salario básico mensual y que así conste en su hoja de servicios.
- 1.5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

2. HECHOS RELEVANTES²

- 2.1. Que el accionante ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 1997, como alumno y que luego de superar el curso de formación, ascendió al grado de patrullero y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen denominado “Nivel Ejecutivo”.
- 2.2. Que contrajo nupcias y procreó a los menores Natalia y Alejandro.
- 2.3. Que mediante derecho de petición, el actor solicitó a la dirección de la Policía Nacional, la reliquidación de su salario mensual con la inclusión del subsidio familiar en los mismos porcentajes en que se les reconoce a los demás uniformados de la institución.
- 2.4. Que mediante acto administrativo No. oficio No. S-2017-055710/ANOPA – GRUNO-1.10 del 21 de diciembre de 2017, la entidad demandada negó lo pretendido.

El concepto de violación se observa a folios 7 a 29 y en este, en síntesis se indica que se viola el derecho a la igualdad, pues respecto del subsidio familiar, que surge como garante de la protección de la familia, los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, lo perciben en una suma muy inferior al del grupo de agentes y demás miembros uniformados de la institución, ya que por ejemplo, a estos últimos sí se les reconoce en un porcentaje del 30% por espos@ o compañer@ permanente y del 17% por hijos, mientras que al personal el nivel ejecutivo, no se le tiene en cuenta su cónyuge y no hay porcentaje por los hijos,

² Folio 4-5

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Edier Evelio Rivera Hurtado
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
 Expediente : 73001-33-33-003-2019-00207-00

sino una suma que fija anualmente el Gobierno Nacional en los decretos cuya inaplicación se pide en las pretensiones de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

El apoderado de la entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro conforme a los decretos que regulan la materia.

Sostiene que el Decreto 1091 de 1995 que rige al actor, no contempla en sus artículos 16 y 17, el subsidio familiar para el cónyuge o compañero permanente, sin que sea posible la aplicación de las normas que rigen para el personal de suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, porque el actor hace parte del Nivel Ejecutivo, que en su favor consagra otras prerrogativas que deben ser analizadas en conjunto y que permiten concluir que no hay violación de normas superiores.

Finaliza indicando que la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales que no estén previstos en las normas legales.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2019 (Fol. 1) admitida a través de auto fechado 28 de mayo de 2019, disponiendo lo de ley (Fol. 68). El día 10 de diciembre de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 127), la cual se llevó a cabo el día 5 de febrero de 2020 (Fols 128-133); en ella se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, se decretaron las pruebas y se dispuso dar traslado para alegar, derecho del que hicieron uso los extremos de la Litis.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º ibídem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el demandante como miembro del Nivel Ejecutivo, tiene derecho a que se le reliquide y pague el subsidio familiar, en aplicación de normas que en principio tienen como destinatarios a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

³ Folios 80-99

Como problema Jurídico asociado deberá analizarse si deben inaplicarse por inconstitucionales e inconventionales, las normas referidas en la pretensión 1 de la demanda

3. ANÁLISIS SUSTANCIAL

Con miras a resolver la presente controversia, se determinará: *i)* Marco normativo y jurisprudencia aplicable *ii)* Hechos probados *iii)* Análisis del caso concreto *iv)* costas.

i) Marco normativo y Jurisprudencial (Extractado de la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda - subsección "A" del 7 de febrero de 2019, C.P. Gabriel Valbuena Hernández Radicado: 05001 23 33 000 2014 01926 01(1898-16))⁴

La ley 4 de 1992⁵, en sus artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la fuerza pública.

Ahora bien, el Decreto 1213 de 1990, *Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*, dispuso en su parte considerativa que la Policía Nacional es una institución pública de carácter permanente y naturaleza oficial, constituida con régimen y disciplina especiales, que depende del Ministro de Defensa Nacional y hace parte de la Fuerza Pública en los términos de los artículos 167 y 168 de la Constitución Política.

Posteriormente mediante la Ley 62 de 1993⁶, se expidieron algunas normas para el sector defensa y, entre otras, se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República. Los artículos 6º y 35 dispusieron:

“ARTICULO 6. Personal policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

ARTICULO 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional (...)”

⁴ ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CASTRILLÓN YEPES DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política

⁶ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edier Evelio Rivera Hurtado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente : 73001-33-33-003-2019-00207-00

136

La Ley 180 de 1995, modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, señalando lo siguiente:

“Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 62 de 1993. Quedará así:

La Policía Nacional está integrada por Oficiales. Personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales. Agentes. Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley”.

El artículo 7º de dicha normatividad, revistió de facultades al Presidente de la República, con el objeto de regular aspectos como la asignación salarial, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo, disponiendo en el párrafo que:

“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

Luego, el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, mediante Decreto 1091 de 1995 *Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*, expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones del nuevo nivel de la Policía Nacional, estableciendo los siguientes factores:

Remuneración mensual por fuera del país (artículo 3), primas de servicio (Artículo 4), de navidad (artículo 5), de carabinero (artículo 6), del nivel Ejecutivo (artículo 7), de retorno a la experiencia (artículo 8), de alojamiento en el exterior (artículo 9), de instalación (artículo 10), de vacaciones (artículo 11), y los subsidios de alimentación (artículo 12) y familiar (artículo 15).

En punto del subsidio familiar, el Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

“Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas”.

Posteriormente, a través del Decreto 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, con relación a los Agentes de la Policía Nacional que ingresan al Nivel Ejecutivo, indicó:

“ARTICULO 9º. INGRESO DE SUBOFICIALES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- 1. Cabo Segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente;*
- 2. Sargento Segundo, al grado de Intendente;*
- 3. Sargento Viceprimero, al grado de Intendente Jefe;*
- 4. Sargento Primero, al grado de Subcomisario;*
- 5. Sargento Mayor, al grado de Comisario.*

PARÁGRAFO. El ingreso de los Suboficiales a este nivel, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

ARTICULO 10. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo, los agentes en servicio activo de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo”.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edier Evelio Rivera Hurtado
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Expediente : 73001-33-33-003-2019-00207-00

137

A través de la sentencia C-691 de 2003, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del parágrafo del artículo 10 del citado Decreto, destacándose de ese fallo que :

- (i) *el traslado de agentes y suboficiales al Nivel Ejecutivo fue voluntario;*
- (ii) *la sujeción al régimen especial con el cambio de nivel era válido; y*
- (iii) *la Ley 180 de 1995 y demás normas concordantes impedían el desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales de quienes venían vinculados a la Policía Nacional y que optaron por el traslado al Nivel Ejecutivo.*

En la sentencia que se extracta, el Consejo de Estado con cita tanto del fallo del 14 de febrero de 2007, expediente núm. 2004-0109-01 (1240-04)⁷ como del de 12 de abril de 2012, expediente núm. 2007-00049-00 (1074-07)⁸, el órgano de cierre advirtió que *"quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, que, a su turno, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, **pero no podían ser desmejorados o discriminados en su situación laboral**"* (Destaca el Juzgado)

En punto del desmejoramiento o discriminación laboral que aparece vedado hacer al personal que voluntariamente se sometió a las reglas de homologación y pasó a ser del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, es necesario precisar que la interpretación de las normas que lo regulan, no debe hacerse en forma aislada factor por factor salarial, ya que como lo advirtió el Consejo de Estado en la sentencia que se extracta, *"ello sería tanto como arrogarse la competencia atribuida constitucional y legalmente al legislador (Congreso de la República) y llegar a crear un tercer régimen salarial y prestacional diferente al previsto para los oficiales, suboficiales y agentes [Decretos 1212 y 1213 de 1990] y para el nivel ejecutivo [Decreto 1091 de 1995]"*

Además recordó el órgano de cierre en el fallo que se extracta, que en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel Ejecutivo debe aplicarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa existan ventajas no estipuladas respecto de la condición de agentes y que, a su turno, se hayan eliminado otras y sin embargo, el nuevo nivel (ejecutivo) les haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

⁷ A través de la cual se declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, por el cual se reguló la asignación de retiro para el Nivel Ejecutivo, por considerar que esta materia no podía ser reglada por el Presidente, sino que le correspondía al Legislador a través de una ley marco.

⁸ A través de la cual se declaró la nulidad del parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, señalando que no es consecuente con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y tampoco contiene un régimen de transición.

ii) Hechos probados

HECHOS PROBADOS Y MEDIO PROBATORIO		
1	<p>El señor Edier Evelio Rivera Hurtado ingresó a la Policía Nacional a prestar su servicio militar obligatorio entre el 18 de julio de 1995 y el 16 de julio de 1996.</p> <p>Posteriormente fue alumno del nivel ejecutivo a partir del 17 de febrero de 1997 y hasta el 19 de febrero de 1998</p> <p>Luego a partir del 20 de febrero de 1998 y hasta el 22 de noviembre de 1998 estuvo vinculado en el nivel ejecutivo.</p> <p>Acreditó un tiempo total de servicio de 22 años, 9 meses y 2 días.</p>	Fol. 41
2	<p>Para el momento de su retiro en el mes de noviembre de 2018 el demandante percibía por concepto de subsidio familiar, la suma de \$62.638, que corresponde dos personas a cargo, de acuerdo con el monto fijado en el Decreto 324 de 2018 art. 28⁹.</p>	Fol. 49
3	<p>El 6 de diciembre de 2017, el demandante a través de apoderada judicial, elevó petición ante la Policía Nacional, solicitando el reajuste del subsidio familiar percibido a la cuantía del 39%, así: 30% por su cónyuge, 5% por su primer hijo y 4% por el segundo</p>	Fol.36-38
4	<p>Mediante oficio No. S-2017-055710/ANOPA – GRUNO-1.10 del 21 de diciembre de 2017, la Policía Nacional negó la solicitud anterior, bajo el argumento de que el subsidio familiar del actor se rige por el Decreto 1091 de 1995, que no incluye a la cónyuge, además le indican que los valores a pagar por este concepto, son fijados anualmente en los decretos de sueldo que expide el Gobierno Nacional.</p>	Fol. 40

iii) Análisis del caso en concreto.

Es fácil advertir que desde su ingreso a la Policía Nacional, el actor estuvo vinculado al nivel ejecutivo, tiempo durante el cual su situación se reguló por el Decreto 1091 de 1995, lo que precisamente llevó a que la partida del subsidio familiar se le calculara, teniendo como personas a cargo a sus dos hijos, más no a su cónyuge, por no estar enlistada en el artículo 17 del Decreto 1091 de 1995.

⁹ ARTÍCULO 28. Subsidio familiar mensual. El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de treinta y un mil trescientos diecinueve pesos (\$31.319) m/cte. por persona a cargo.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Edier Evelio Rivera Hurtado
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
 Expediente : 73001-33-33-003-2019-00207-00

En principio, sería del caso señalar que el problema jurídico principal debe ser resuelto en forma negativa, pues resulta claro que el demandante como miembro del Nivel Ejecutivo, no tendría derecho al reajuste del subsidio familiar para que sea incluida su cónyuge como persona a cargo y para que el monto por sus hijos se aumente, ya que este se determina anualmente en el mismo decreto que les fija el salario al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados.

Sin embargo, conforme la normatividad que se analizó y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que aunque en principio tiene aplicación para el personal que se homologó al nivel ejecutivo, a quienes se les debe garantizar no ser discriminados o desmejorados en sus condiciones salariales y prestacionales, tal y como lo prevén la Carta Política, la Ley 4a de 1992 y las normas que desarrollaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, dichas previsiones también tienen aplicación para el personal que ingresó por primera vez ya en el nivel ejecutivo, como es el caso del demandante.

Como se había anunciado en precedencia, para establecer si la negativa a reajustar el subsidio familiar percibido por el actor al porcentaje que este anhela, es en verdad un acto de discriminación que vulnera el derecho a la igualdad y a la vez se constituye en un desmejoramiento de sus condiciones salariales y prestacionales que obligarían a la inaplicación por ilegales e inconstitucionales de las normas que anualmente han fijado su cuantía y que fue lo planteado como problema jurídico asociado, no es posible hacer el estudio de forma aislada respecto únicamente del factor en cuestión, sino que corresponde, analizar en conjunto las prerrogativas que el nivel ejecutivo estableció para el actor, cuando este decidió vincularse a aquel voluntariamente.

Para ello, se valdrá el Juzgado del estudio comparativo que hizo el Consejo de Estado, respecto de los factores reconocidos en los regímenes para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y para el Nivel Ejecutivo de la misma institución:

<p align="center">Decreto 1213 de 1990</p> <p align="center">OFICIALES Y SUBOFICIALES POLICIA NACIONAL</p>	<p align="center">Decreto 1091 de 1995</p> <p align="center">NIVEL EJECUTIVO POLICIA NACIONAL</p>
<p>ARTICULO 46.SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. (...)</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un</p>	<p>ARTÍCULO 15 SUBSIDIO FAMILIAR y s.s..<i>Definición.</i> El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.</p>

<p>cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p>	<p>Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.</p>
<p>ARTICULO 31. Prima de servicio anual. Los Agentes de la Policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.</p>	<p>Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</p>
<p>ARTICULO 32. Prima de navidad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.</p> <p>PARAGRAFO. Cuando el Agente se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de navidad será pagada de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Nacional, a partir de la fecha en que cumplan quince (15) y diez (10) años de servicio, respectivamente, tendrán derecho a una prima mensual que se liquidará sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Oficiales:</p> <p>A los quince (15) años, el (10%) y por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.</p> <p>b. Suboficiales:</p> <p>A los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.</p>	<p>Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el personal del nivel ejecutivo no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima parte (1/12) por cada mes completo de servicio que se liquidará tomando como base los factores que se señalen en el artículo 13 de este decreto.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el personal del nivel ejecutivo se encuentre en comisión permanente en el exterior, la prima de navidad será pagada de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.</p>
<p>ARTICULO 42. Prima de vacaciones. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero de 1975 y solamente por un periodo dentro de cada año fiscal.</p> <p>PARAGRAFO. Cuando el Agente de la Policía Nacional se encuentre en comisión en el exterior e hiciera uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos y liquidados en las condiciones establecidas en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentre en comisión en el exterior e hiciera uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos que se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 13 de</p>

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Edier Evelio Rivera Hurtado
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
 Expediente : 73001-33-33-003-2019-00207-00

	<p>este decreto.</p> <p>Parágrafo 2º. De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación.</p> <p>Parágrafo 3º. La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.</p>
<p>ARTICULO 45. Subsidio de alimentación. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p>	<p>Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.</p> <p>Artículo 18. Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.</p>
<p>ARTICULO 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.</p> <p>-</p>	<p>Artículo 7º. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.</p>
<p>ARTICULO 33. Prima de antigüedad. Los Agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.</p>	<p>Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:</p> <p>a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);</p> <p>b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);</p> <p>c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin</p>

	sobrepasar el doce por ciento (12%).
<p>ARTICULO 43.Recompensa quinquenal. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen períodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio.</p> <p>PARAGRAFO. Esta recompensa no será computable para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.</p>	
<p>ARTICULO 103.Cesantía e indemnización. Los Agentes de la Policía Nacional a partir de la vigencia de este Decreto, que sean retirados o se retiren de servicio activo por cualquier causa, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague por una (1) sola vez, un auxilio de cesantía igual a un (1) mes de los últimos haberes devengados correspondientes a su condición por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto y las indemnizaciones que legalmente les correspondan, liquidadas igualmente conforme al citado artículo.</p>	<p>Artículo 50.Cesantías. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto. Este auxilio se liquidará el 31 de diciembre del respectivo año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, teniendo en cuenta las cuantías de cada partida a la fecha de la liquidación.</p> <p>Parágrafo. Al momento del retiro la cesantía será reconocida y pagada por el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, para lo cual al final de cada mes, la Policía Nacional girará al mismo, la doceava (1/12) parte de la cesantía causada y liquidada con base en la nómina pagada, con destino al Fondo de Cesantías, para ser manejada en cuenta individual a nombre de cada uno de los beneficiarios.</p>

Tal y como lo advirtió el Consejo de Estado en el fallo de la Sección Segunda - subsección "A" del 7 de febrero de 2019, este Despacho también encuentra que el accionante se benefició ampliamente al vincularse al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, particularmente en materia salarial, pues en dicho régimen se superaron las condiciones mínimas que dispuso el legislador. Por lo mismo, se debe someter integralmente a su reglamentación, dentro de la cual no se estableció el porcentaje de subsidio familiar en un 39% que reclama ni se incluyó a la cónyuge o compañera permanente como persona a cargo, pero en cambio de percibir un subsidio familiar más bajo, se benefició en conjunto con las prerrogativas propias del nivel ejecutivo, al cual ingresó de forma voluntaria.

Frente a los argumentos de supuesta discriminación de la situación salarial y prestacional, de forma pacífica y reiterada se ha venido pronunciando la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre controversias similares, concluyendo que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable, por ende, sostiene, no se puede entender que hubo

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Edier Evelio Rivera Hurtado
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional
 Expediente : 73001-33-33-003-2019-00207-00

vulneración a los derechos adquiridos o detrimento salarial a los homologados. En una de tantas sentencias indicó:

"Contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues de la comparación global entre el antiguo y nuevo régimen es evidente que el Decreto No. 1091 de 1995 le reporta nuevos beneficios que compensan los que le fueron suprimidos, tales como la prima de retorno a la experiencia (f. 26 cuaderno anexo) y la prima del nivel ejecutivo; y, tampoco se allegó prueba dentro del expediente por parte del actor tendiente a probar la desmejora de su situación salarial y prestacional, por el contrario, se advierte un aumento significativo en el salario básico.

Tampoco se evidencia una discriminación del actor, toda vez que la aplicación del Decreto 1091 de 1995 deviene de su situación legal y reglamentaria de servicio público con vinculación en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Por último, como se dejó expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, la Sala¹⁰ ya se había pronunciado sobre el presunto desmejoramiento de la situación salarial y prestacional del personal activo que ingresó al Nivel Ejecutivo. En aquella oportunidad, sostuvo la Sala:

"El citado desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales"¹¹

De todo lo analizado, resulta claro para el Despacho, que el actor no fue discriminado ni se le desmejoraron sus condiciones salariales y prestacionales al negarse la entidad a liquidarle el subsidio familiar en el porcentaje del 39% que pide y en su lugar, hacerlo en la forma prevista en el Decreto 1091 de 1995, esto es, solo por las 2 personas a cargo - sus hijos menores- y en la cuantía que anualmente fijó el gobierno nacional en los decretos cuya inaplicación se pidió en la demanda, ya que analizado en conjunto el régimen del nivel ejecutivo y comparado con el régimen de suboficiales, aquel le resultó más favorable, sin que sea posible como lo pretende ahora, que se acuda a las partidas de un régimen (el de suboficiales) para beneficiarse por ejemplo en materia de subsidio familiar, mientras que a la par gozó de las prerrogativas propias del nivel ejecutivo, tales

¹⁰ Esta cita hace parte del texto transcrito: Sentencia de 31 de enero de 2013. NI. 0768-12

¹¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 9 de Febrero de 2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 17001-23-33-000-2012-00152-01(2987-13).

como la asignación salarial, pues ello, como ya se anotó, iría en contra del principio de inescindibilidad.

Así las cosas, el Juzgado denegará las pretensiones de la demanda por encontrar que el acto administrativo contenido en el oficio S-2017-055710/ANOPA – GRUNO-1.10 del 21 de diciembre de 2017 atacado por esta vía, mediante el cual se le negó el reajuste del subsidio familiar percibido en actividad, se encuentra ajustado a derecho, no solo a las normas de orden legal, sino también a las de rango constitucional que se aducían quebrantadas, manteniendo incólume su presunción de legalidad.

iv) Condena en costas

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹², verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderado a la audiencia inicial y la presentación de alegatos, razón por la cual se fijará la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

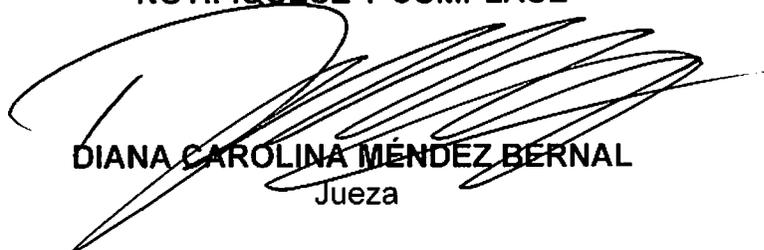
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por el señor Edier Evelio Rivera Hurtado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada. Liquidense, tomando en cuenta como agencias en derecho CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)

TERCERO: Ejecutoriado el presente fallo y en firme la liquidación de costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).